



DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo.
(DOF 05-04-2022)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022

| PROCESO LEGISLATIVO | |
|---------------------|--|
| 01 | 14-12-2017 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo. Presentada por la Dip. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo (PRI). Se turnó a la Comisión del Trabajo y Previsión Social. Diario de los Debates, 14 de diciembre de 2017. |
| 02 | 26-04-2018 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo. Aprobado en lo general y en lo particular, por 317 votos en pro, 0 en contra y 38 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 24 de abril de 2018. Discusión y votación 26 de abril de 2018. |
| 03 | 30-04-2018 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo. Se turnó a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 30 de abril de 2018. |
| 04 | 23-02-2022 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo. Aprobado en lo general y en lo particular, por 95 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 22 de febrero de 2022. Discusión y votación 23 de febrero de 2022. |
| 05 | 05-04-2022 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022. |

14-12-2017

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo. Presentada por la Dip. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo (PRI).

Se turnó a la Comisión del Trabajo y Previsión Social.

Diario de los Debates, 14 de diciembre de 2017.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Diario de los Debates

México, DF, jueves 14 de diciembre de 2017

El secretario diputado Andrés Fernández del Valle Laisequilla: «Iniciativa que reforma el artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6, numeral 1, fracción I; 77; 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, con objeto de clasificar a las actividades agrícolas de menor riesgo para generar oportunidades de empleo formal en el medio rural, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Durante los últimos años, el Estado Mexicano ha redoblado los esfuerzos para erradicar el trabajo infantil por medio de acciones como la creación de la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida (en junio de 2013), la reforma al artículo 123 constitucional que elevó la edad mínima de admisión al empleo de 14 a 15 años, así como las reformas derivadas a la Ley Federal del Trabajo, ambas publicadas en junio del año 2015.

Estas reformas han fortalecido el marco de protección de derechos de la infancia y la adolescencia. Sin duda alguna, hoy tenemos más herramientas para garantizar el interés superior de la niñez en México, pero debemos reconocer que la realidad no va a cambiar de la noche a la mañana y que existen casos especiales que requieren de una regulación adecuada para las distintas realidades de nuestro país.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2015 la tasa de ocupación de la población de 5 a 17 años se ubicó en 8.4 por cada 100 personas en ese rango de edad, o lo que equivale a decir que más de 2.4 millones de niñas, niños y adolescentes realizaban alguna actividad económica en ese año.

Es importante diferenciar entre el trabajo infantil, que es el que se busca erradicar, respecto al trabajo de los adolescentes menores de 18 años, el cual es objeto de una regulación laboral especial que, entre otras cuestiones, prohíbe el empleo de mano de obra adolescente en diversas actividades definidas por la ley.

Bajo este tenor, cabe señalar que el 90% de los niños y jóvenes que trabajan en México lo hacen en actividades no permitidas por la ley, situándose en limbos jurídicos que los hacen todavía más vulnerables. Este es el caso del trabajo agrícola, considerado como una de las labores que se encuentra prohibida en todas sus modalidades y sin distinción alguna para los menores de 18 años.

El artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo prohíbe la utilización del trabajo de los menores de 18 años en las labores “peligrosas o insalubres” que pueden afectar el desarrollo y la salud física y mental de los menores. De manera complementaria, el artículo 176, en su fracción II, numeral 8, clasifica a las labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca como labores “peligrosas o insalubres”.

A pesar de lo anterior, se estima que en México existen 670 mil niñas, niños y adolescentes de entre 5 y 17 años de edad que trabajan en actividades agrícolas, ganaderas, forestales, caza y pesca, los cuales equivalen prácticamente a una tercera parte del total de menores que realizan alguna actividad económica en el país.

Así, el trabajo agrícola de niñas, niños y adolescentes sucede, a pesar de que tanto la Constitución General de la República como la Ley Federal del Trabajo lo prohíben. Las causas de este fenómeno son múltiples, pero muchas de ellas se relacionan con la pobreza y la desigualdad social que hacen del trabajo infantil un elemento indispensable para el ingreso de miles de familias mexicanas.

Indudablemente, lo más deseable para garantizar el desarrollo integral de niñas, niños e incluso de adolescentes es que no trabajen, sino que se concentren única y exclusivamente en la escuela y otras actividades de recreación y esparcimiento. Sin embargo, lo cierto es que muchos de ellos no tienen otra opción más que ayudar a sus familias en la generación de ingresos económicos, sobre todo cuando hablamos del medio rural.

Tratándose de niñas y niños, la prohibición del trabajo agrícola es oportuna y no hay lugar para ninguna otra interpretación, ya que desde la Constitución se instituye que la edad mínima para ser contratado es de 15 años. El debate se abre cuando nos referimos a los adolescentes de entre 15 y 18 años y su participación en las actividades del sector primario.

La legislación vigente restringe la participación de los menores de 18 años en todas las labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. El problema con la redacción actual es que no establece una distinción entre las distintas actividades que conforman a la agricultura, asumiendo que todas y cada una son dañinas para el desarrollo de los menores de 18 años.

La verdad es que no todas las actividades agrícolas implican un riesgo para la seguridad o la salud de las personas. Inclusive, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la participación de los menores en las actividades agrícolas puede ser positiva, pues favorece la transferencia de conocimientos, usos y costumbres entre generaciones familiares y puede ser un factor que abone a la seguridad alimentaria de los niños en especial en los cultivos familiares, la pesca a pequeña escala y la ganadería.

En ese sentido, la OIT ha señalado que: “tareas adaptadas a la edad del niño que conlleven riesgos menores y que no representen un obstáculo a la escolarización y al disfrute del tiempo libre pueden perfectamente formar parte de una infancia normal en un contexto rural”.

Al margen de las ventajas que podría tener para los niños el participar en determinadas tareas del campo, el punto es que en México fuimos más allá al prohibir de manera generalizada el trabajo agrícola para los menores de 18 años.

Esta legislación ha sido inoperante en la práctica y propicia escenarios de simulación que terminan vulnerando los derechos de los adolescentes que trabajan en actividades agrícolas. Como se dijo antes, hoy en día, decenas de miles de adolescentes ya se emplean en actividades agropecuarias.

Dentro de los factores que han propiciado la incorporación de los adolescentes en el trabajo agrícola se encuentran los embarazos a edades tempranas. Esto ocurre con frecuencia en las comunidades de jornaleros agrícolas que, hasta el año 2010, concentraban una población de 3.3 millones de personas (jornaleros agrícolas de 16 años y más y los integrantes de sus hogares), distribuida principalmente en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz, de acuerdo con datos del Diagnóstico del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas (PAJA).

El hecho de que el PAJA, un programa oficial reconozca que dentro de la población jornalera agrícola se encuentran personas menores de 18 años, demuestra que los jóvenes trabajando en el sector agroalimentario es un fenómeno que sucede —y que de hecho ya se atiende— a pesar de que la legislación lo rechace. No

reconocer legalmente las aportaciones de estos jóvenes al campo mexicano significa obstruir oportunidades de empleo y negarles garantías para el ejercicio de sus derechos laborales.

Por lo demás, la ley resulta excesivamente restrictiva si la comparamos con otros instrumentos internacionales. Por ejemplo, el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura de la OIT, (núm. 184), en su artículo 16 establece que:

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.

Como se puede apreciar, este instrumento internacional abre la posibilidad de que las legislaciones o las autoridades laborales determinen los tipos de empleo o de trabajo agrícola que pueden dañar la salud y la seguridad de los jóvenes.

En México optamos por generalizar la prohibición sin tomar en cuenta que existen modalidades de actividad agrícola de bajo riesgo que pueden ser llevadas a cabo por los jóvenes de forma segura en beneficio de sus familias y comunidades.

El resultado de la prohibición general del trabajo agrícola para los menores de 18 años ha sido una simulación que, cuando no resta oportunidades de subsistencia a los jóvenes del medio rural, desprotege a aquellos que ya se dedican a este tipo de actividades sin gozar de las prestaciones laborales que la ley ordena para los trabajadores.

Se estima que tres de cada diez niños y adolescentes que trabajan en actividades no permitidas, incluidas las agrícolas, laboran hasta 14 horas a la semana, 24.7% trabaja más de 14 a 36 horas y 27.1% sobrepasa las 36 horas. Esto a pesar de que el artículo 177 de la Ley Federal del Trabajo establece que la jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en periodos máximos de tres horas. Por otro lado, cuatro de cada 10 no reciben ingresos y 28.8% reciben hasta un salario mínimo.

Vale la pena subrayar que muchos de los jóvenes trabajadores del campo tienen hijos, lo cual agrava los efectos de la precariedad laboral en la que se encuentran, pues esto se traduce en miles de familias que carecen de acceso a guarderías, servicios de salud, la posibilidad de hacerse de una vivienda o ahorrar para su retiro en el futuro.

En casos extremos pero cada vez más frecuentes, el impedimento legal generalizado que existe para que los jóvenes se empleen en las actividades del sector primario, ha sido aprovechado por bandas criminales que reclutan con facilidad a los jóvenes a los que se les ha cerrado la puerta en las actividades agropecuarias.

Contenido de la iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto clasificar a las actividades agrícolas de riesgo para crear oportunidades de empleo formal en el medio rural, garantizar los derechos laborales de miles de jóvenes que actualmente se emplean en el sector primario de la economía y aprovechar el talento de la juventud para incrementar la productividad del campo mexicano.

Para ello, en primer término, se propone precisar que las actividades agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca que serán consideradas como peligrosas o insalubres, serán las que “por su

naturaleza o las condiciones en que se ejecuten pudieran dañar la salud y la seguridad de las personas que las realizan”, tal y como se encuentra redactado en el Convenio 184 de la OIT.

De forma complementaria a la anterior disposición, esta iniciativa plantea facultar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para elaborar una norma oficial que contenga los criterios para definir a las labores agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca que pudieran dañar la salud y la seguridad de las personas.

Con esta precisión, se busca distinguir entre el trabajo rural que es dañino, del que no lo es, para así poder formalizar las condiciones laborales de un sector importante de jóvenes trabajadores del campo que enfrentan una situación de alta vulnerabilidad social, al quedar excluidos de los derechos laborales que la ley reconoce, pero que no les son aplicables. Y es que, no obstante que la ley vigente prohíbe su contratación, en la práctica, estos jóvenes están laborando sin tener acceso a las garantías de seguridad social y las prestaciones previstas en la legislación.

Esta iniciativa no busca eliminar la restricción vigente que prohíbe que los jóvenes trabajen en actividades riesgosas, sino en todo caso una mayor precisión legislativa, buscando crear oportunidades de empleo para alejar a los jóvenes de la violencia y la delincuencia.

En suma, legalizar la participación de los jóvenes en las actividades agropecuarias de bajo riesgo permitiría crear oportunidades de empleo formal en el medio rural, garantizar los derechos laborales de miles de jóvenes que ya se emplean en el sector primario de la economía y aprovechar el talento de la juventud para incrementar la productividad del campo mexicano.

En virtud de lo anteriormente expuesto y motivado, me permito someter a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

I. [...]

II. Labores:

1 al 7 [...]

8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca **que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176, fracción II, numeral 8, a fin de determinar aquellas de menor riesgo.

Notas

i Inegi, “Estadísticas a propósito del Día Mundial contra el Trabajo Infantil”, 8 de junio de 2017, consultado en

http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/infantil2017_Nal.pdf

ii OIT. Trabajo infantil en la agricultura, consultado en:

<http://www.ilo.org/ipec/areas/Agriculture/lang—es/index.htm>

iii Ver Silvia J. Ramírez Romero, Daniel Palacios Nava y David Velazco Samperio, Diagnóstico sobre la condición social de las niñas y niños migrantes internos, hijos de jornaleros agrícolas, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF-México), noviembre 2006 – abril de 2006, consultado en

https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_diagnostico_ninos_jornaleros.pdf

iv Sedesol. Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas (PAJA), noviembre 2011, consultado en:

http://www.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Sedesol/sppe/dgap/notas/N_PAJA_2011.pdf

v OIT, C184 - Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184), consultado en:

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C184

vi Inegi, Op. Cit.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de diciembre de 2017.— Diputada Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo (rúbrica).»

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Se turna a la Comisión del Trabajo y Previsión Social, para dictamen.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

| | | |
|---|--|--|
| Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares | Presidente Diputado Edgar Romo García | Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez |
| Año III | Ciudad de México, martes 24 de abril de 2018 | Sesión 26 |

SUMARIO

DICTÁMENES PARA DECLARATORIA DE PUBLICIDAD

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia anuncia la declaratoria de publicidad del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo.....

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La secretaria diputada Sofía del Sagrario de León Maza:
Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

*Declaratoria de Publicidad.
Abril 24 del 2018.*

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en la LXIII Legislatura le fue turnada, para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, presentada a esta Soberanía por la Diputada Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XLIX y 3; 45, numeral 6, incisos e), f) y g) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*; así como en los artículos 80; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás aplicables del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, se abocó al análisis, discusión y valoración del asunto de mérito.

En esa tesitura, las y los legisladores integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social formulan el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 8 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1. El 14 de diciembre del año 2017, la Diputada Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa que al rubro se indica, objeto del presente Dictamen.
2. El 16 de enero del año 2018, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió el oficio identificado con alfanumérico: D.G.P.L. 63-II-7-2938 de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante el cual se comunicó el turno de la iniciativa referida en el numeral inmediato anterior, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
3. Con fecha 8 de febrero de 2018, esta Comisión, mediante oficio CTyPS/LXIII/038/2017, solicitó a la Mesa Directiva prórroga para emitir el dictamen de la iniciativa referida anteriormente.
4. Con fecha 14 de febrero de 2018, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficios D.G.P.L. 63-II-7-3201, comunicó a esta dictaminadora la autorización de la solicitud de prórroga referida en el numeral inmediato anterior.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su exposición de motivos la Diputada proponente señala que el Estado Mexicano ha redoblado los esfuerzos para erradicar el Trabajo Infantil, ejemplo de ello es la creación de la Comisión Intersecretarial para la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 8 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Prevención y erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida (en junio de 2013), la reforma al artículo 123 constitucional que elevó la edad mínima de admisión al empleo de 14 a 15 años, así como las reformas derivadas a la Ley Federal del Trabajo, ambas publicadas en junio del año 2015.

La proponente adhirió en su iniciativa las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señalando que en el año 2015 la tasa de ocupación de la población de 5 a 17 años se ubicó en 8.4 por cada 100 personas en ese rango de edad, o lo que equivale a decir que más de 2.4 millones de niñas, niños y adolescentes realizaban alguna actividad económica en ese año.

Asevera que es importante diferenciar entre el trabajo infantil, que es el que se busca erradicar, respecto al trabajo de los adolescentes menores de 18 años, el cual es objeto de una regulación laboral especial que, entre otras cuestiones, prohíbe el empleo de mano de obra adolescente en diversas actividades definidas por la ley. Bajo este tenor, señaló que el 90% de los niños y jóvenes que trabajan en México lo hacen en actividades no permitidas por la ley, situándose en limbos jurídicos que los hacen todavía más vulnerables. Este es el caso del trabajo agrícola, considerado como una de las labores que se encuentra prohibida en todas sus modalidades y sin distinción alguna para los menores de 18 años.

Prosigue indicando que, el trabajo agrícola de niñas, niños y adolescentes sucede, a pesar de que tanto la Constitución General de la República como la Ley Federal del Trabajo lo prohíben. Señala que las causas de este fenómeno son múltiples, pero muchas de ellas se relacionan con la pobreza y la desigualdad social que hacen del trabajo infantil un elemento



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 8 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

indispensable para el ingreso de miles de familias mexicanas. Comenta que lo más deseable para garantizar el desarrollo integral de niñas, niños e incluso de adolescentes es que no trabajen, sino que se concentren única y exclusivamente en la escuela y otras actividades de recreación y esparcimiento. Sin embargo, lo cierto es que muchos de ellos no tienen otra opción más que ayudar a sus familias en la generación de ingresos económicos, sobre todo cuando hablamos del medio rural.

La Diputada argumenta que, tratándose de niñas y niños, la prohibición del trabajo agrícola es oportuna y no hay lugar para ninguna otra interpretación, ya que desde la Constitución se instituye que la edad mínima para ser contratado es de 15 años. Enfatiza en que el debate se abre cuando nos referimos a los adolescentes de entre 15 y 18 años y su participación en las actividades del sector primario.

Afirma que el problema con la redacción actual de la Ley es que no establece una distinción entre las distintas actividades que conforman a la agricultura, asumiendo que todas y cada una son dañinas para el desarrollo de los menores de 18 años. Afirma que no todas las actividades agrícolas implican un riesgo para la seguridad o la salud de las personas. Asimismo, fundamenta que, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la participación de los menores en las actividades agrícolas puede ser positiva, pues favorece la transferencia de conocimientos, usos y costumbres entre generaciones familiares y puede ser un factor que abone a la seguridad alimentaria de los niños en especial en los cultivos familiares, la pesca a pequeña escala y la ganadería.

En este mismo sentido, considera que esta legislación ha sido inoperante en la práctica y propicia escenarios de simulación que terminan vulnerando



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 8 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

los derechos de los adolescentes que trabajan en actividades agrícolas. Como se dijo antes, hoy en día, decenas de miles de adolescentes ya se emplean en actividades agropecuarias.

En esta iniciativa, retoma que la ley resulta excesivamente restrictiva si se compara con otros instrumentos internacionales. Por ejemplo, el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura de la OIT, (núm. 184), en su artículo 16 establece que:

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.
2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.
3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.

Por otra parte, expone que el resultado de la prohibición general del trabajo agrícola para los menores de 18 años ha sido una simulación que, cuando no resta oportunidades de subsistencia a los jóvenes del medio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 8 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

rural, desprotege a aquellos que ya se dedican a este tipo de actividades sin gozar de las prestaciones laborales que la ley ordena para los trabajadores. Estima que tres de cada diez niños y adolescentes que trabajan en actividades no permitidas, incluidas las agrícolas, laboran hasta 14 horas a la semana, 24.7% trabaja más de 14 a 36 horas y 27.1% sobrepasa las 36 horas. Esto a pesar de que el artículo 177 de la Ley Federal del Trabajo establece que la jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en periodos máximos de tres horas. Por otro lado, cuatro de cada 10 no reciben ingresos y 28.8% reciben hasta un salario mínimo.

Concluyendo, expresa que su iniciativa tiene por objeto que exista una clasificación de las actividades agrícolas de menor riesgo para crear oportunidades de empleo formal en el medio rural y con ello garantizar los derechos laborales de miles de jóvenes que actualmente se emplean en el sector primario de la economía, lo que permitirá aprovechar el talento de la juventud para incrementar la productividad del campo mexicano.

Además, se plantea facultar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que, con la opinión de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la participación de empresas y trabajadores del sector agroalimentario, elabore una norma oficial sobre labores agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca de bajo riesgo, a efecto de determinar aquellas en las que puedan emplearse las personas menores de 18 años de edad.

Consignando su iniciativa, asegura que, legalizar la participación de los jóvenes en las actividades agropecuarias de bajo riesgo permitiría crear oportunidades de empleo formal en el medio rural, garantizar los derechos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 8 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

laborales de miles de jóvenes que ya se emplean en el sector primario de la economía y aprovechar el talento de la juventud para incrementar la productividad del campo mexicano.

Derivado de los argumentos esgrimidos por la legisladora proponente, es de advertirse su propuesta, la cual se plasma en los siguientes términos:

Decreto

Único. Se reforma el artículo 176, fracción segunda, numeral ocho, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

I. [...]

II. Labores:

1 al 7 [...]

8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, **que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente;**

9. a 20. ...

III. a VII. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 8 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176 fracción II numeral 8 a fin de determinar aquéllas de menor riesgo.

Una vez expuestos los argumentos y el texto normativo propuesto, las y los Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora analizaron a fondo su viabilidad, producto de lo cual se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dictaminadora considera de suma importancia las medidas pertinentes en materia de Trabajo Infantil, fijando como objetivo primordial la supresión total de estas actividades, para promover y lograr el sano, necesario y correcto desarrollo de los infantes en México, en razón de que esto depende de la estabilidad social en el país que, a futuro, proveerá el adecuado funcionamiento en la sociedad mexicana. Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión se abocaron al análisis técnico-jurídico con respecto a la reforma en estudio, a efecto de pronunciarse responsablemente sobre su viabilidad.

SEGUNDO.- Para efectos de mayor claridad, a continuación se inserta un cuadro comparativo que contiene el texto vigente del artículo 176 de la Ley



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 8 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Federal del Trabajo y la propuesta de modificación en estudio, que permite visualizar de mejor forma la reforma en comento.

| LEY FEDERAL DEL TRABAJO | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
| <p>Artículo 176º.- Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:</p> <p>I. Exposición a:</p> <p>1. a 4. ...</p> <p>II. Labores:</p> <p>1. a 7. ...</p> <p>8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.</p> <p>9. a 20. ...</p> <p>III. a VII. ...</p> | <p>Artículo 176º.- Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:</p> <p>I. Exposición a:</p> <p>1. a 4. ...</p> <p>II. Labores:</p> <p>1. a 7. ...</p> <p>8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente;</p> <p>9. a 20. ...</p> <p>III. a VII. ...</p> |
| | ARTÍCULOS TRANSITORIOS |
| Sin correlativo | <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la</p> |



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 8 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

| | |
|--|---|
| | <p>entrada en vigor del presente decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176 fracción II numeral 8 a fin de determinar aquéllas de menor riesgo.</p> |
|--|---|

TERCERO.- Que, la Iniciativa objeto del presente dictamen tiene por objeto establecer una clasificación de las actividades agrícolas de menor riesgo para crear oportunidades de empleo formal en el medio rural, para los adolescentes en edades de entre 16 y 18 años de edad.

Que, el sector agrícola es una de las más importantes actividades que impulsan el desarrollo económico del estado mexicano y en el contexto actual las personas que viven o integran los poblados de tierra para cultivo, han sido incorporadas, por necesidad, a las labores cotidianas que de esas zonas se deriva.

CUARTO.- Que, es menester señalar que la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 173, prescribe que el trabajo de los menores está sujeto a una especial protección y vigilancia por parte de las autoridades del trabajo, tanto de orden local como federal, las cuales estarán en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el desarrollo de programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil¹. Cabe mencionar que la edad mínima para poder trabajar es de quince años, siempre y

¹ Ley Federal del Trabajo, Título Quinto BIS, artículo 173º.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 8 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

cuando cumplan con los requisitos indispensables para poder laborar, entre los cuales está la obtención de un certificado médico².

En este orden de ideas, la intención de la legisladora proponente es que se tenga presente la diferencia entre trabajo Infantil y el trabajo de los adolescentes menores de 18 años, ya que el estudio que nos ocupa es con respecto a estos últimos. Ello toda vez de que los adolescentes que se encuentran en el rango de edad de entre 15 y 18 años pueden realizar tareas que son innecesariamente prohibidas a causa de lo prescrito en el numeral 8, fracción II del artículo 176.

QUINTO.- Que, la propuesta pretende regular la situación real de la sociedad mexicana, con respecto al empleo en las labores agrícolas, en razón de que hay niños, niñas y adolescentes en general que realizan todo tipo de actividades derivadas del sector, pues es frecuente que las personas menores de 18 años empiecen a practicar las labores agrícolas por diversas circunstancias, tales como: medio para subsistir, única actividad posible por desempeñar, aprendizaje kinestésico, apoyo económico en el hogar, entre otras.

La Organización Internacional del Trabajo expresa una concordancia con referencia a la propuesta en estudio, puesto que afirma el lado positivo de la participación de los jóvenes en ciertas actividades que no resulten ser riesgosas; asimismo, la OIT asevera que las personas con conocimientos básicos adquiridos a temprana edad tienden a desempeñar las labores agrícolas con una mayor eficacia³.

² Ley Federal del Trabajo, Título Quinto BIS, artículo 174º.

³ <http://www.ilo.org/ipec/areas/Agriculture/lang-es/index.htm>.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 8 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

SEXTO.- Que, en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, se hace referencia a la necesidad enmarcar cuáles actividades en materia agraria son riesgosas e insalubres para los menores de 18 años y mayores de 15 años, en razón de que la vigente Ley Federal del Trabajo las categoriza de forma general. Por ende, es menester establecer una distinción entre las actividades que no implican riesgo o peligro alguno y aquellas que causen daño físico o mental a los jóvenes que llegasen a practicarlas; en tal sentido, esta labor corresponderá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos del artículo 40, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal⁴.

Los Diputados que formamos parte de esta Comisión dictaminadora, acorde a la propuesta que se presenta por parte de la Diputada promovente, consideramos necesario hacer énfasis en que las reformas plantadas se dirigen a los sujetos menores de 18 años y mayores de 15, que emprenden la realización de las tareas agrícolas; de ninguna manera pretende permitir el trabajo de menores de 15 años, tampoco trastoca la regulación relativa al trabajo infantil, el cual conforme a las disposiciones de la Ley laboral está sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

Así mismo, reconocemos que la realización de las diversas actividades de este sector sin la pertinente regulación que debiera implicar, han ocasionado un mayor problema en el desenvolvimiento socioeconómico de las personas que habitan en esas zonas, o bien, que practican dichas labores toda vez que atraviesan la problemática de la ausencia de los

⁴ La fracción I del artículo 40^a de la LOAPF prescribe que, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social deberá vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas, contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, así como en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 8 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

derechos sociales y del trabajo que son necesarios para la estabilidad económica, además de la emocional y social que se desprenden de la buena remuneración correspondiente y que no ha sido materializado en este asunto que nos ocupa.

Los jóvenes que encuadran en el supuesto del párrafo anterior carecen de una formalidad y seguridad en el empleo que desempeñan, en razón de que no existe una clasificación de las particularidades de la actividad agrícola, por lo que se presenta una inconsistencia jurídica que afecta los derechos laborales y sociales inherentes a los individuos. Lo anterior, se fundamenta con el artículo 2º párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, el cual indica que se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo⁵.

SÉPTIMO.- Que, la Ley de Metrología y Normalización establece en su artículo 40 que las Normas Oficiales Mexicanas tendrán como finalidad establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales; por lo que al ser su elaboración de naturaleza administrativa, se

⁵ Ley Federal del Trabajo, Título Primero, artículo 2º.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 8 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

considera adecuado, establecer en los artículos transitorios la facultad de las entidades competentes para la viabilidad de la reforma planteada.

OCTAVO.- Que, de acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa y de conformidad con lo que prevén los artículos 3.3 del Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión en el empleo; así como los numerales 3 y 4 de la Recomendación número 190 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil también de la OIT, la intención de la iniciativa se considera loable, pues busca dotar de certeza jurídica a aquellos adolescentes que se ven en la necesidad de trabajar.

NOVENO.- Que, los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, una vez realizado el análisis de la Iniciativa motivo del presente dictamen, consideramos que resulta conveniente señalar que el artículo 176 de la legislación laboral no prevé ni cataloga específicamente cuáles son las actividades permisibles y prohibidas a desempeñar en el campo de la agricultura, ocasionando así una inconsistencia en la regulación de las relaciones laborales en dicho sector, así como la imposibilidad, para los jóvenes que se encuentran en el rango de edad de entre 15 y 18 años, de practicar ciertas tareas de índole agraria, toda vez que al no poder considerarlos como trabajadores formales les afecta su estabilidad social y económica y no son gozadores de los derechos laborales que se pudieran derivar del trabajo que, en su caso, desempeñan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Trabajo y Previsión Social considera que es de aprobarse, la iniciativa presentada por la Diputada Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, integrante del Grupo



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 8 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 176. ...

I. ...

II. Labores:

1. a 7. ...

8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente;

9. a 20. ...

III. a VII. ...

...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 8 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176, fracción II, numeral 8 a fin de determinar aquéllas de menor riesgo.

Así lo acordaron las y los Diputados Secretarios e Integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su 12^a Reunión Ordinaria, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 15 días del mes de marzo del año 2018.

SUSCRIBEN

26-04-2018

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 317 votos en pro, 0 en contra y 38 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 24 de abril de 2018.

Discusión y votación 26 de abril de 2018.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL 8, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Diario de los Debates

México, DF, jueves 26 de abril de 2018

El presidente diputado Edgar Romo García: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo.

Al no haber oradores registrados, pido a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación, hasta por tres minutos, para proceder a votar en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Sofía del Sagrario de León Maza: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a su votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

Diputada Josefina González Luna, ¿el sentido de su voto?

La diputada Josefina González Luna (desde la curul): A favor.

La secretaria diputada Mariana Arámbula Meléndez: Queda registrado. Diputado Adrián Gutiérrez Morales, ¿el sentido de su voto?

El diputado Adrián Gutiérrez Morales (desde la curul): A favor.

La secretaria diputada Mariana Arámbula Meléndez: Queda registrado en el sistema. Ciérrase el sistema de votación electrónico. Se informa, presidente, que se emitieron 317 votos a favor, 38 abstenciones, de 354 presentes.

El presidente diputado Edgar Romo García: Aprobado en lo general y en lo particular, por 317 votos, el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo. **Pasa al Senado de la República para sus efectos constitucionales.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-7-3529
EXP. **8997**

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, con número CD-LXIII-III-2P-407, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.



[Firma manuscrita]
Dip. Sofía del Sagrario De León Maza
Secretaria

004215

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2018 ABR 27 PM 6:41

RECIBIDO

000000

000000

000000

000000



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 176. ...

I. ...

II. Labores:

1. a 7. ...

8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente;

9. a 20. ...

III. a VII. ...

...

Transitorios

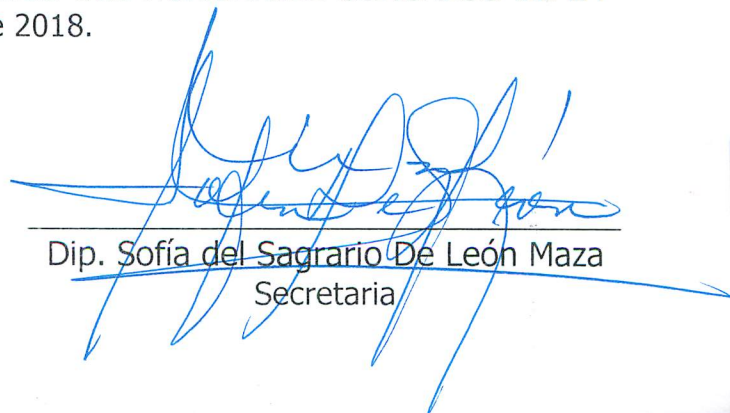
Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176, fracción II, numeral 8 a fin de determinar aquéllas de menor riesgo.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.




Dip. Martha Sofía Tamayo Morales
Vicepresidenta


Dip. Sofía del Sagrario De León Maza
Secretaria

Se remite a la Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXIII-III-2P-407
Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.




Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios

JJV/rgj



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio una Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 39 numerales 1, 2, fracción XLIX y 3; 45, numeral 6, incisos e), f) g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del asunto de mérito.

METODOLOGÍA

Para el análisis de la Minuta en cuestión, las y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, llevaron a cabo su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el Capítulo **“ANTECEDENTES”**, se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo, así como la fecha de recepción de los turnos para la elaboración del dictamen de la Minuta.

II. En el capítulo relativo al **“CONTENIDO DE LA MINUTA”**, se sintetizan tanto los antecedentes como el alcance y la propuesta específica de la Minuta en estudio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

III. En el capítulo “**CONSIDERACIONES**”, las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de las propuestas, los motivos que sustentan sus decisiones, las razones y fundamentos para emitir el sentido del dictamen.

IV. Finalmente, en el capítulo “**PROYECTO DE DECRETO**”, las Comisiones dictaminadoras emiten su decisión respecto a la Minuta en análisis.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. – El 14 de diciembre del año 2017, la Diputada Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa que al rubro se indica, objeto del presente Dictamen.

SEGUNDO. El 16 de enero del año 2018, la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados recibió el oficio identificado con alfanumérico: D.G.P.L. 63-II-7-2938 de la Mesa Directiva, mediante el cual se comunicó el turno de la iniciativa referida en el numeral inmediato anterior, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

TERCERO. Con fecha 8 de febrero de 2018, esta Comisión, mediante oficio CTyPS/LXIII/038/2017, solicitó a la Mesa Directiva prórroga para emitir el dictamen de la iniciativa referida anteriormente.

CUARTO. Con fecha 14 de febrero de 2018, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficios D.G.P.L. 63-II-7.3201, comunicó a esta dictaminadora a la autorización de la solicitud de prórroga referida en el numeral inmediato anterior.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

QUINTO. En sesión ordinaria de 26 de abril de 2018, la Cámara de Diputados de LXIII Legislatura del Congreso de la Unión aprobó el Proyecto de Decreto por el que se aprobó la iniciativa por la que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO. En la misma fecha, se recibió en el Senado de la República el expediente con la Minuta que contiene el referido Proyecto de la Cámara de Diputados.

SÉPTIMO. En esa fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Senado de la República, dispuso que la Minuta que contiene la Iniciativa se turnara para su estudio y elaboración del dictamen respectivo a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Se señala que el Estado Mexicano ha redoblado los esfuerzos para erradicar el Trabajo Infantil, ejemplo de ello es la creación de la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida (en junio 2013), la reforma al artículo 123 constitucional que elevó la edad mínima de admisión al empleo de 14 y 15 años, así como las reformas derivadas a la Ley Federal del Trabajo, ambas en junio del año 2015.

Asevera que es importante diferenciar entre el trabajo infantil, que es el que se busca erradicar, respecto al trabajo de los adolescentes menores de 18 años, el cual es objeto de una regulación laboral especial que, entre otras cuestiones, prohíbe el empleo de mano de obra adolescente en diversas actividades definidas por la ley. Bajo este tenor, señaló que el 90% de los niños y jóvenes que trabajan



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

en México lo hacen en actividades no permitidas por la ley, situándose en limbo jurídico que los hacen todavía más vulnerables. Este es el caso del trabajo agrícola, considerando como una de las labores que se encuentra prohibida en todas sus modalidades y sin distinción alguna para los menores de 18 años.

En la Minuta se señala que el trabajo agrícola de niñas, niños y adolescentes sucede, a pesar de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley Federal del Trabajo lo prohíben. Señala que las causas de este fenómeno son múltiples, pero muchas de ellas se relacionan con la pobreza y la desigualdad social que hacen del trabajo infantil un elemento indispensable de miles de familias mexicanas. Comenta que lo más deseable para garantizar el desarrollo integral de niñas, niños e incluso adolescentes es que no trabajen, sino que se concentren única y exclusivamente en la escuela y otras actividades de recreación y esparcimiento. Sin embargo, lo cierto es que muchos de ellos no tienen otra opción más que ayudar a sus familias en la generación de ingresos económicos, sobre todo cuando hablamos del medio rural.

De igual forma se argumenta que, tratándose de niñas y niños, la prohibición del trabajo agrícola es oportuna y no hay lugar para ninguna otra interpretación, ya que desde la Constitución se instituye que la edad mínima para ser contratado es de 15 años. Enfatiza en que el debate se abre cuando nos referimos a los adolescentes de entre 15 y 18 años y su participación en las actividades del sector primario.

Se afirma que el problema con la redacción actual de la ley es que no establece distinción entre las distintas actividades que conforman a la agricultura, asumiendo que todas y cada una son dañinas para el desarrollo de los menores de 18 años. No todas las actividades agrícolas implican un riesgo para la seguridad o la salud de las personas. Asimismo, fundamenta que, de acuerdo a la Organización



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Internacional del Trabajo (OIT), la participación de los menores en las actividades agrícolas puede ser positiva, pues favorece la transferencia de conocimientos, usos y costumbres entre generaciones familiares y puede ser un factor que abone a la seguridad alimentaria de los niños en especial en los cultivos familiares, la pesca a pequeña escala y la ganadería.

En este mismo sentido, considera que esta legislación ha sido inoperante en la práctica y propicia escenarios de simulación que terminan vulnerando los derechos de los adolescentes que trabajan en actividades agrícolas. Como se dijo antes, hoy día, decenas de miles de adolescentes ya se emplean en actividades agropecuarias.

También se señala que la ley resulta excesivamente restrictiva si se compara con otros instrumentos internacionales. Por ejemplo, el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura de la OIT, (núm. 184), en su artículo 16 establece que:

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.
2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.
3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años, a condición de que se imparta una formación



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.

Por otra parte, se expone que el resultado de la prohibición general del trabajo agrícola para los menores de 18 años ha sido una simulación que, cuando no resta oportunidades de subsistencia a los jóvenes del medio rural, desprotege a aquellos que ya se dedican a este tipo de actividades sin gozar de las prestaciones laborales que la ley ordena para los trabajadores. Estima que tres de cada diez niños y adolescentes que trabajan en actividades no permitidas, incluidas las agrícolas, laboran hasta 14 horas a la semana, 24.7% trabaja más de 14 a 36 horas y 27.1% sobrepasa las 36 horas.

Concluye la Minuta que la iniciativa tiene por objeto que exista una clasificación de las actividades agrícolas de menor riesgo para crear oportunidades de empleo formal en el medio rural y con ello garantizar los derechos laborales de miles de jóvenes que actualmente se emplean en el sector primario de la economía, lo que permitirá aprovechar el talento de la juventud para incrementar la productividad del campo mexicano.

Además, se plantea facultar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que, con la opinión de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la participación de empresas y trabajadores del sector agroalimentario, elabore una norma oficial sobre labores agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca de bajo riesgo, a efecto de determinar aquellas en las que puedan emplearse las personas menores de 18 años.

Consignando su iniciativa, asegura que, legalizar la participación de los jóvenes en las actividades agropecuarias de bajo riesgo permitiría crear oportunidades de empleo formal en el medio rural, garantizar los derechos laborales de miles



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

de jóvenes que ya se emplean en el sector primario de la economía y aprovechar el talento de la juventud para incrementar la productividad del campo mexicano.

Derivado de los argumentos esgrimidos por la legisladora proponente, es de advertirse su propuesta, la cual se plasma en los siguientes términos:

Decreto

Único. Se reforma el artículo 176, fracción segunda, numeral ocho, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se consideran, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

- I. [...]
- II. Labores
1 a 7 [...]
8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente;
9. a 20. ...
III. a VII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176 fracción II numeral 8 a fin de determinar aquéllas de menor riesgo.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. El contenido del derecho al trabajo es amplio, pero implica la posibilidad de que todos los trabajadores dispongan de un mínimo de derechos y garantías que tiendan a darle estabilidad y adecuada remuneración a su actividad, digna y libremente escogida.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La enfermedad profesional -o del trabajo-, según el Tribunal Supremo Español (sentencia del 17 de junio de 1903, citada por Alonso Olea), es la "...contraída en el ejercicio de la profesión determinada y consecuencia de este mismo ejercicio...".¹

En ese sentido, el riesgo de trabajo puede producir, entonces, una lesión o un daño en la persona del trabajador o trabajadora cuya magnitud es indispensable medir para determinar y cuantificar la responsabilidad del empleador.

Es menester precisar que la ampliación del mercado laboral, abrió a los jóvenes más oportunidades para incorporarse a un empleo, incluso, si no tienen experiencia previa. La capacitación, el adiestramiento y la productividad adquirieron una nueva dimensión, ya que la ley privilegia la formación de talento y hace de la productividad, con beneficios compartidos un nuevo paradigma de la relación laboral.

En ese sentido, la productividad se incrementa en ambientes de trabajo seguros, por ello se deben incrementar y fortalecer las facultades de vigilancia de la autoridad laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Por ello, es responsabilidad del legislador realizar las acciones necesarias para revisar las normas en la materia que nos ocupa y contribuir a mejorar las condiciones de seguridad e higiene de ciertas actividades que por su naturaleza implican mayores riesgos para las personas trabajadoras.

La presente Minuta tiene como finalidad reformar el 176, fracción segunda, numeral ocho, de la Ley Federal del Trabajo a fin de determinar las actividades de mayor riesgo para los trabajadores que se dedican a cuestiones agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, y que impliquen el uso de químicos, manejo

¹ ALONSO OLEA M. y TORTUERO PLAZA, J.L. Instituciones de Seguridad Social. Civitas, Décimoséptima Edición, Madrid, 2000, p. 58



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

de maquinaria, vehículos pesados que las hagan peligrosas, y los que determine la autoridad competente.

La importancia de la propuesta radica en incorporar medidas tendientes a señalar las actividades que tienen riesgos en los centros de trabajo, y tomar en cuenta las normas en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo.

El grado de riesgo conforme al cual aportan los empleadores las primas correspondientes puede ser aumentado o disminuido, para lo cual, el legislador puede revisar cuales actividades deben ser consideradas como peligrosas tal y como sucede en la especie.

Para estas Comisiones Unidas, es importante señalar que al igual que el otorgamiento de servicios de seguridad social, las condiciones de higiene de un centro de trabajo, no son una prestación que pueda pactarse como parte de las condiciones laborales, pues constituyen una obligación constitucional y legal del patrón cuyo cumplimiento es exigible, incluso por el propio trabajador, en términos de los artículos 994, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo y 8, fracción III, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En esa tesitura, corresponde a la autoridad laboral verificar la información proporcionada por las empresas contra sus registros y, de advertir alguna irregularidad, podrá realizar la rectificación conducente, lo que puede traer aparejada la determinación de adeudos por concepto de cuotas obrero patronales enteradas parcialmente con relación al seguro de riesgos del trabajo e, incluso, la imposición de sanciones por incumplimiento de las obligaciones a cargo del patrón.

SEGUNDA. La regulación de los derechos fundamentales está prevista en la ley y en las normas constitucional y convencional, del cual resulta que solamente a través



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

de éstas es posible limitar los alcances de los derechos fundamentales, todo -por supuesto- en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, dentro de las limitaciones constitucionales aplicables y bajo los principios de proporcionalidad y racionalidad.

El artículo 2º, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo señala que *“se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador [...] y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo”*.

De conformidad con lo previsto en los artículos 123, apartado A, fracción XV, de la Constitución Federal; 132, fracción XVI, de la Ley Federal del Trabajo; y 7 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, los trabajadores tienen derecho a desempeñarse en un medio laboral en condiciones salubres e higiénicas, estas normas protegen la salud; la vida y la seguridad del trabajador, pues se orientan principalmente a prevenir enfermedades profesionales y riesgos de trabajo.

En la normativa internacional, también se ha considerado este derecho entre la que destaca el Convenio 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, el cual en su artículo 16 establece diversas obligaciones que deben cumplir los empleadores de los Estados que forman parte de dicho convenio internacional.²

² Ratificado por el Estado Mexicano el primero de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.
"Artículo 16"

1. Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control son seguros y no entrañan riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores.
2. Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los agentes y las sustancias químicas, físicos y biológicos que estén bajo su control no entrañan riesgos para la salud cuando se toman medidas de protección adecuadas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Por tanto, para la existencia de un trabajo digno deben concurrir diversas condiciones laborales, entre las cuales destacan aquellas encaminadas a disminuir, en la medida en que sea razonable y factible para el patrón, la afectación a la salud del trabajador.

Para estas Comisiones Unidas, la protección de la salud de los trabajadores es indispensable para garantizar el respeto a su dignidad. Por ende, la persona trabajadora tiene derecho a ejecutar las funciones que le competen en un ambiente apropiado, cuyas condiciones garanticen la protección de su derecho a la salud.

Por otra parte, la Recomendación 97 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) sobre la protección de la salud de los trabajadores en los lugares de trabajo establece medidas técnicas de protección contra los riesgos que amenazan la salud de los trabajadores³.

3. Cuando sea necesario, los empleadores deberán suministrar ropas y equipos de protección apropiados a fin de prevenir, en la medida en que sea razonable y factible, los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud".

³ Dichas medidas son las siguientes: "1. La legislación nacional debería contener disposiciones sobre los métodos para prevenir, reducir o eliminar los riesgos de enfermedad en los lugares de trabajo, e incluso sobre los métodos que pueda ser necesario y apropiado aplicar con respecto a riesgos especiales que amenacen la salud de los trabajadores.

2. El empleador debería adoptar todas las medidas apropiadas para que las condiciones generales reinantes en los lugares de trabajo permitan asegurar una protección adecuada de la salud de los trabajadores interesados, y en especial para que:

- a) los desechos y residuos no se acumulen, constituyendo así un riesgo para la salud;
- b) la superficie y la altura de los locales de trabajo sean suficientes para impedir la aglomeración de los trabajadores y para evitar cualquier obstrucción causada por maquinaria, materiales o productos;
- c) se disponga de alumbrado suficiente y adaptado a las necesidades del caso, ya sea natural, artificial o de ambas clases;
- d) se mantengan las condiciones atmosféricas adecuadas, a fin de evitar la insuficiencia de abastecimiento de aire y de su circulación, una atmósfera viciada, las corrientes de aire peligrosas, las variaciones bruscas de temperatura, así como, en la medida de lo posible, la humedad, el calor o frío excesivos y los olores desagradables;
- e) se provean instalaciones sanitarias y medios apropiados para lavarse, así como agua potable en lugares apropiados, en cantidad suficiente y en condiciones satisfactorias;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Estas Comisiones Unidas no desconoce que existen ciertas actividades laborales que en sí mismas generan un riesgo a la salud de los trabajadores,⁴ pero es

- f) cuando los trabajadores deban cambiarse de ropa al comenzar o terminar el trabajo, dispongan de vestuarios o de otras instalaciones apropiadas;
- g) cuando esté prohibido a los trabajadores consumir alimentos o bebidas en los lugares de trabajo, se pongan a su disposición locales adecuados en los que puedan tomar las comidas, a menos que se hayan adoptado disposiciones para que puedan tomarlas en otros lugares;
- h) en todo lo posible se eliminen o reduzcan los ruidos y vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores;
- i) las sustancias peligrosas sean almacenadas en condiciones de seguridad.

3.1) Con objeto de prevenir, reducir o eliminar los riesgos que amenazan la salud en los lugares de trabajo, se deberían adoptar todas las medidas apropiadas y practicables para: ... f) proveer a los trabajadores de la ropa y del equipo, así como de cualquier otro medio de protección que fuere necesario, e instruirlos sobre el modo de utilizarlos, para protegerlos contra los efectos de los agentes nocivos, cuando las demás medidas destinadas a eliminar los riesgos sean impracticables o insuficientes para garantizar una protección adecuada.

3.2) Cuando se necesite la utilización de la ropa y del equipo individual de protección previstos en el inciso f) del apartado 1), a causa de los riesgos especiales que la ocupación entrañe, la ropa y el equipo deberían ser facilitados, limpiados y conservados en buen estado por el empleador. En el caso de que estos medios de protección pueden contaminarse con sustancias tóxicas o peligrosas, y mientras no se requieran para el trabajo ni para ser limpiados o conservados por cuenta del empleador, deberían ser guardados en lugares completamente separados para que no contaminen la ropa habitual del trabajador".

⁴ Al respecto, conviene traer a colación –a manera de ejemplo– lo dispuesto en los artículos 167 y 176 de la Ley Federal de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 167. Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

[...]

Artículo 176.- Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.
2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.
3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.
4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.
2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.
3. En altura o espacios confinados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 176, FRACCION II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

precisamente la circunstancia de que el patrón tiene la obligación de garantizar, en la medida en que le sea razonable y factible, que los lugares de trabajo no entrañan una afectación a la salud de los trabajadores.

Estas Comisiones Unidas coincide en que la Minuta en comento permite establecer y señalar un orden mínimo de actividades peligrosas que son vinculantes para las personas trabajadoras y patrones, dirigido a mejorar las condiciones de los

4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.
 5. De soldadura y corte.
 6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
 7. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
 8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.
 9. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.
 10. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
 11. Productivas de la industria tabacalera.
 12. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
 13. En obras de construcción.
 14. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.
 15. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
 16. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
 17. En buques.
 18. En minas.
 19. Submarinas y subterráneas.
 20. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.
- III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema musculoesquelético.
- IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.
- V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.
- VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.
- VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

trabajadores que por una u otra razón quedan en un estado de vulnerabilidad, instalando (o fortaleciendo las razones históricas que motivaron su creación) de un orden social básico o fundamental en materia de seguridad e higiene para el desarrollo humano que requiere el país.

Es así como, al referir a tales actividades se mejora el sistema básico de protección a las personas trabajadoras abarcando una dimensión horizontal que exige niveles mínimos de protección para lograr o mantener la universalidad de esa protección (incluso hasta para sustentar una elevación de los niveles a quien no los tiene, según el principio de solidaridad social), pero que, sin duda, debe reconocerse la progresividad en los regímenes de protección, es decir, en su dimensión vertical, donde éstos deben estar en sintonía con las pautas y obligaciones internacionales que nuestro país ha aceptado frente a la Organización Internacional del Trabajo.

Todo el régimen internacional de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) busca establecer mecanismos para hacer de la seguridad en el trabajo una realidad en muchos países que aún hoy carecen o tienen deficientes sistemas de seguridad e higiene, de manera que sería un contrasentido tomar una decisión que le reste cobertura a los derechos de las personas trabajadoras que se persiguen proteger con la seguridad derivado de empleos con cierto riesgo en su realización, porque busca proveer servicios esenciales a los más necesitados, especialmente aquellos que se dedican a tales actividades.

Recordemos que la seguridad social es un derecho fundamental de las personas trabajadoras que nació internacionalmente con la fundación de la OIT en 1919, y su posterior desarrollo en diferentes instrumentos de los derechos humanos. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 declaró:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1966, dice:

“Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”,

Otros tratados internacionales y regionales de derechos humanos también prevén estas disposiciones como es para el caso del sistema Interamericano en el artículo 9 del Protocolo de San Salvador que a la letra señala:

“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social **cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional** y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.

En concreto, una de las coberturas que se espera de un sistema de seguridad social es precisamente otorgar atención médica y apoyo en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional, por ello resulta necesario que se establezcan de manera clara en la norma legal las actividades que impliquen riesgos en su realización o ejecución por parte de las personas trabajadoras.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En ese sentido, para obtener la tutela efectiva de la salud de las personas trabajadoras que están realizando actividades de riesgo, así como también para garantizar a los usuarios una adecuada prestación del servicio que se brinda en ese lugar, se propone en la presente Minuta modificar la legislación a fin de establecer o señalar las actividades que son sujetas de clasificación como peligrosas de acuerdo a los instrumentos o ambiente en que se efectúan y con ello tomar las acciones necesarias para prevenir daños para la salud que puedan ser consecuencia directa del trabajo y que guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el ejercicio de sus funciones.

TERCERA. Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 176, 177, 178, 180, 182, 192, 193, y 194 del Reglamento del Senado de la República, la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 176.-

- ...
- I. ...
- II. Labores:
1. a 7. ...
8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente;
- 9 a 20. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 176, FRACCION II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

III. a VII. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176, fracción II, numeral 8 a fin de determinar aquéllas de menor riesgo.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República, a los 11 días del mes de abril del año 2019.

23-02-2022

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 95 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 22 de febrero de 2022.

Discusión y votación 23 de febrero de 2022.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 23 de Febrero de 2022**

Procederemos al apartado de discusión y votación de dictámenes.

La Mesa Directiva acordó aplicar un procedimiento especial para la discusión y votación:

Agruparemos los dictámenes de forma en que, primero, realizaremos la presentación en una sola intervención de los dictámenes relacionados, después tendrá lugar la discusión continua de todos los que presenten las mismas comisiones y al concluir ésta, pasaremos a la votación nominal de cada dictamen.

En cada caso se hará la declaratoria correspondiente.

El primer dictamen a discusión es el de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Primera, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de labores peligrosas e insalubres en el trabajo que desarrollan las y los jóvenes jornaleros agrícolas.

Este dictamen recae a una minuta recibida el 26 de abril del 2018 y se le dio primera lectura el pasado 22 de febrero.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy y disponible en el monitor de sus escaños, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen.

La Secretaria Senadora Katya Elizabeth Ávila Vázquez: Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador José Narro Céspedes: Se concede el uso de la palabra a la Senadora Blanca Estela Piña Gudiño, a nombre de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Dado que no se encuentra en el Pleno, continuamos con la participación de la Senadora Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera.

Más adelante se harían las presentaciones.

¿Sí, Senadora Beatriz Paredes?

La Senadora Beatriz Paredes Rangel: (Desde su escaño) ¿El debate de cada uno de los dictámenes va a ser hasta el final?

El Presidente Senador José Narro Céspedes: No, juntos por temática, una sola presentación.

La Senadora Beatriz Paredes Rangel: (Desde su escaño) ¿Y entrará el debate?

El Presidente Senador José Narro Céspedes: Así es.

La Senadora Beatriz Paredes Rangel: (Desde su escaño) Ok. Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador José Narro Céspedes: Si no están los presentadores, pasaremos a la discusión en lo general del primer dictamen.

Está enlistada la Senadora Imelda Castro Castro.

Si no se encuentra.

¿Sí, Senadora Beatriz Paredes? Sonido en el escaño.

La Senadora Beatriz Paredes Rangel: (Desde su escaño) A favor, señor Presidente.

El Presidente Senador José Narro Céspedes: Como no, Senadora Beatriz Paredes.

El Senador Clemente Castañeda, tiene el uso de la palabra, hasta por cinco minutos, para participar en lo general sobre este tema.

Está la presidenta.

Muchas gracias, Senador Clemente.

Adelante, presidenta de la comisión, para presentar el dictamen.

La Senadora Gloria Elizabeth Núñez Sánchez: Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Presento este dictamen a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, mismo que fue aprobado por unanimidad en ambas comisiones debido a su fondo tan noble y de justicia para los niños, las niñas y adolescentes menores de 18 años.

Erradicar el trabajo infantil es una tarea que no podemos olvidar, este Senado tiene en su mano la posibilidad de generar mayores y mejores oportunidades a nuestras niñas, a nuestros niños y adolescentes de México, para ello es urgente poner primero a la persona y su desarrollo integral pues ésta es la vía para poder replantear y repensar en el futuro de nuestro país.

En el mundo hay 73 millones de niños y adolescentes entre los 5 y los 17 años ocupando trabajamos peligrosos. Tan solo en México hay alrededor de 3.2 millones de jóvenes de 12 a 17 años de edad que se encuentran laborando; y 6 de cada 10 menores realizan trabajos peligrosos, una cifra enorme que expone la grave situación en la que nos encontramos y nos duele, nos duele mucho.

En años anteriores hemos alcanzado en mi estado, en Nayarit, la mayor tasa de trabajo infantil con un nivel de 19.7 por ciento respecto a la población de entre 5 y 17 años de edad, la tasa más alta en nuestro país, por cierto.

Desde entonces hemos mantenido tasas alrededor del 13 por ciento de menores de edad ocupando trabajos no permitidos, es decir, los menores de edad de Nayarit están siendo utilizados para trabajos que la ley no les permite, pero no solo es el caso de Nayarit, tenemos muchos ejemplos más.

Jalisco, en 2019, se reportaron 22 mil 810 menores de edad que ocupan trabajos de alto peligro; o Puebla, donde se alcanza más de 190 mil los menores que se encuentran en esta misma situación.

Lo grave de esta cifra es la exposición que tienen los menores al enfrentar trabajos de este tipo, su vida está en riesgo y su futuro también.

La seguridad social es un derecho fundamental de las personas trabajadoras y las coberturas que se esperan en un sistema de seguridad es precisamente otorgar la atención médica y el apoyo en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

Por ello, resulta necesario que se establezca de manera clara la norma legal, las actividades que implican riesgo en su realización a ejercicio por parte de las personas trabajadoras y es precisamente eso lo que buscamos, estableciendo en la norma las actividades que son sujetas de clasificación como peligrosas, de acuerdo a los instrumentos o al ambiente en que se efectúa dicho trabajo.

Tomar las acciones necesarias para prevenir daños a la salud que pueden ser consecuencia directa del trabajo y que guardan relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el ejercicio de sus funciones.

En este caso, plasmamos en la ley como "trabajos peligrosos para menores de edad" aquellos que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y los vehículos pesados, porque creemos en un México con niñas, con niños en las escuelas, estudiando, riendo y desarrollándose en plenitud, y no en trabajos donde expongan su vida, pero además sin derecho a una cobertura de salud adecuada a sus labores.

Por eso, compañeras y compañeros, por un México con mejor futuro para las niñas y los niños, el día de hoy los invito a votar a favor del presente dictamen, en donde podamos entre todos nosotros generar una patria ordenada, generosa y una vida mejor y más digna para todos y para todas.

Por su atención, muchas gracias

El Presidente Senador José Narro Céspedes: Gracias, Senadora Núñez Sánchez.

Continuamos con la participación en lo general del Senador Clemente Castañeda, hasta por cinco minutos.

El Senador Clemente Castañeda Hoeflich: Con el permiso de la Presidencia.

Quisiera comenzar esta intervención reconociendo la labor de mi compañera Senadora Nancy Sánchez, quien, desde diciembre de 2017, justo cuando éramos compañeros diputados federales, presentó esta iniciativa que hoy discutimos y, como ya se dijo aquí, reforma el artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo.

Cuatro años después que se presentó esta iniciativa hoy el Senado tiene la oportunidad de aprobar esta importante reforma, que beneficiaría a miles de jóvenes que trabajan en el campo mexicano.

Desde Movimiento Ciudadano tenemos la convicción de la urgencia de construir una agenda renovada para potenciar el campo mexicano, pero sobre todo para dignificar y reconocer todos los derechos de quienes ahí trabajan. Por eso nos parece que la discusión de esta iniciativa es tan relevante.

El artículo que hoy reformaríamos no es restrictivo al no establecer distinción alguna entre las diferentes actividades que conforman las labores agrícolas, forestales, de aserradero, silvícolas, de caza y pesca, asumiendo que todas son peligrosas o insalubres.

Esta restricción ha impedido que miles de jóvenes menores de 18 años puedan trabajar formalmente en estos sectores, a pesar de que muchos lo hacen, vulnerando así sus derechos laborales, pero además orillando a muchos de ellos a no tener oportunidades o incluso a ser reclutados por el crimen organizado.

Con esta reforma se especificará cuáles son aquellas actividades efectivamente peligrosas.

Esta delimitación abrirá la puerta para que miles de jóvenes puedan trabajar en el campo mexicano con seguridad y con sus derechos reconocidos, para que no se vean limitadas sus oportunidades de trabajo en el lugar donde viven, donde tienen a su familia y donde con toda legitimidad y derecho quieren construir un patrimonio.

El campo es un motor de desarrollo, casi el 20 por ciento de los hogares mexicanos dependen económicamente del sector primario de manera directa o indirecta y hay que recordar que lamentablemente el 55 por ciento de las personas que viven en el sector rural padecen condiciones de pobreza o pobreza extrema.

7 de cada 10 personas no tienen acceso a la seguridad social y el 25 por ciento padece carencias de alimentación.

Este Senado de la República, compañeras y compañeros Senadores, tiene hoy la gran responsabilidad de contribuir para cambiar esta realidad.

Regular la participación de miles de jóvenes en las actividades primarias de bajo riesgo con un enfoque que permita crear oportunidades de empleo formal en el medio rural que garantice sus derechos laborales y seguridad social para ellos y para sus familias, es un avance importantísimo.

Hoy también me dirijo a ustedes como Senador del estado de Jalisco, el estado que en el 2020 contribuyó con la mayor aportación a la actividad primaria nacional con el 13 por ciento del total del país. En números redondos, casi 72 mil millones de pesos.

Pese a esto, como el resto del campo mexicano, hay muchísimas carencias, informalidad, bajos salarios y sin acceso a todos los derechos laborales.

Hoy a los jóvenes del campo de Jalisco y de todo el país les estaríamos abriendo la puerta para tener más oportunidades laborales y muchas mejores garantías para poder hacer su trabajo.

En efecto, compañeras y compañeros, queda mucho qué hacer por el campo mexicano, todo el espectro de derechos laborales y sociales siguen siendo una deuda histórica que tenemos con las personas que viven en el medio rural y que son uno de los motores de la economía nacional.

Lo siguiente, hay que decirlo, será hablar del acceso a la salud garantizado en el campo, de un retiro digno y una pensión universal para todas y todos los trabajadores del campo, pero hoy estaríamos dando un paso muy importante en el reconocimiento y acceso a los derechos laborales para jóvenes en el medio rural.

Por supuesto que el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, y con esto termino, acompañará esta reforma y seguirá impulsando una agenda para crear oportunidades y condiciones de trabajo dignas para todas y todos los trabajadores del campo mexicano.

Muchas gracias y felicidades a todos los que han impulsado esta importante reforma.

**PRESIDE LA SENADORA
OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Muchas gracias, Senador Castañeda Hoeflich.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Blanca Estela Piña Gudiño, a nombre de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Por favor, Senadora, si es tan amable.

La Senadora Blanca Estela Piña Gudiño: Gracias, señora Presidenta. Buenos días, compañeras y compañeros; Senadoras y Senadores.

Presento a nombre de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, el dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, por la cual se establece y señala un orden mínimo de actividades peligrosas en el sector agrícola, forestal, de aserrado, silvícola, de caza y pesca, que son vinculantes para las personas trabajadoras de entre 15 y 18 años de edad.

La importancia del presente dictamen radica en que al referir a tales actividades peligrosas se mejore el sistema básico de protección a las personas trabajadoras abarcando una dimensión horizontal que exige niveles mínimos de protección en sintonía con las pautas y obligaciones internacionales que nuestro país ha aceptado frente a la Organización Internacional del Trabajo.

Es importante recalcar que la Constitución establece que la edad mínima para ser contratado es de 15 años, pero la Ley Federal del Trabajo no establece ninguna distinción entre las distintas actividades que conforman a la agricultura asumiendo que todas y cada una son dañinas para el desarrollo de los menores de 18 años.

La Organización Internacional del Trabajo establece que la participación de los menores en actividades agrícolas puede ser positiva, pues favorece la trascendencia de conocimientos, usos y costumbres entre generaciones familiares, y puede ser un factor que abone a la seguridad alimentaria de los niños, en especial en los cultivos familiares, la pesca a pequeña escala y la ganadería.

Es importante recalcar que esto debe continuar así, que el trabajo que las y los adolescentes desarrollan en el sector primario sea sin riesgo para su salud y para su desarrollo personal.

Nuestra aspiración debe ser que las y los adolescentes de nuestro país no tengan como actividad principal el trabajo asalariado y mucho menos en actividades dañinas para su salud.

Finalmente, debo recalcar que el país que estamos construyendo sienta las bases para que las labores que desarrollen las y los adolescentes sean en el ámbito familiar y éstas se combinen con sus estudios y con esto poder contribuir al desarrollo de su familia y de nuestro país.

Muchas gracias.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Muchas gracias, Senadora Piña Gudiño.

Ahora tiene el uso de la palabra nuestra querida Senadora Beatriz Paredes Rangel, del PRI. Gracias, Beatriz.

La Senadora Beatriz Paredes Rangel: (Desde su escaño) Se escucha bien, ¿verdad? Ya se escucha. Gracias.

Saludo a la Presidencia y a la Mesa Directiva de esta Cámara y a las colegas y los colegas Senadores del Pleno.

El proceso de legislación laboral para el empleo formal en el medio rural mexicano ha sido un proceso complejo, difícil, inacabado.

Quiero saludar y felicitar a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, por la emisión de este dictamen.

En el campo mexicano conviven varios modos de producción de manera simultánea, particularmente la economía moderna que se desarrolla en grandes o medianas superficies, en agronegocios y con contratación de trabajo remunerado, y simultáneamente la economía familiar donde las familias campesinas de manera ancestral producen sus alimentos de autoconsumo y para los mercados regionales.

De ahí la complejidad de la legislación. El legislador debe tener el talento para dirimir estos tipos de trabajo y de organización laboral y no confundir el trabajo agrícola, silvícola, forestal, ganadero, que se da en el marco de relaciones capitalistas de mercado con el trabajo que corresponde a la unidad familiar y la economía campesina.

Es por ello que presentamos, hace algunos periodos de sesiones, una iniciativa para modernizar toda la legislación en materia de jornaleros agrícolas que contiene la Ley Federal del Trabajo, que todavía consideraba al trabajador asalariado del medio rural prácticamente como peón y con un esquema de servidumbre.

De ahí que sea trascendental que atendiendo las recomendaciones internacionales de la UNICEF y de la Organización Internacional del Trabajo, se realice esta reforma que permite complementar el contenido del artículo 176, que en su encabezado señala:

“Para los efectos del trabajo de los menores, además de los que dispongan las leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres las que impliquen – y aquí es donde se da la reforma al artículo 176 para señalar, en la fracción VIII – las agrícolas forestales de aserrados silvícolas de caza y pesca que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados y los que determine la autoridad competente”.

Esta reforma se acompaña con un transitorio, que señala que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar y publicar una norma oficial mexicana.

Sería saludable que la Secretaría permita el acompañamiento de los legisladores para garantizar que en la Norma Oficial Mexicana seamos precisos, precisamente en evitar que haya riesgos a los menores, niños o adolescentes; que se prohíba el trabajo de niños en relaciones asalariadas, pero que se reconozcan las características de la economía familiar campesina y cómo la colaboración de adolescentes en los trabajos agrícolas a veces forma parte del proceso de enseñanza, aprendizaje de la cultura campesina y no tiene ningún propósito de explotación del hijo, del sobrino, del miembro de la familia que tiene una unidad económica campesina para realizar sus actividades productivas.

Esta es una legislación de vanguardia que coloca a México en el campo de la protección de niños y adolescentes para que no sean explotados en el medio rural mexicano.

Enhorabuena, y los exhorto a su aprobación.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Querida Beatriz, muchas gracias.

Tiene ahora el uso de la palabra la Senadora Xóchitl Gálvez, del PAN, para hablar a favor también.

La Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz: Muchas gracias, señora Presidenta.

Siguiendo con lo que la Senadora Beatriz Paredes, ha planteado, me parece indispensable que llegado el momento hagamos una revisión de toda la parte de seguridad social de los jornaleros agrícolas; porque hoy la realidad es que muchos jornaleros agrícolas trabajan toda su vida, difícilmente tienen una pensión, que es un caso similar al de las trabajadoras del hogar, donde logramos que pudieran diferentes patrones cotizarles por día trabajado, y es un trabajo que tenemos que realizar en comisiones, pero a reserva de ese tema creo que adelantar en precisar cuáles son los trabajos peligrosos que los jóvenes hacen en el campo, pues coadyuva a tener certeza.

Sin lugar a dudas, muchos jóvenes jornaleros agrícolas provienen de comunidades indígenas, de la montaña de Guerrero, Hidalgo, Puebla, Veracruz, Chiapas son estados expulsores de jornaleros agrícolas y, sobre todo, que emigran las familias completas y para ellos es mucho mejor que toda la familia pueda trabajar.

Esa es la realidad de lo que hoy enfrentamos en México.

Lo ideal sería que los jóvenes pudieran estar en la escuela, en la universidad y no tuvieran que trabajar desde los quince años.

Ese es el México ideal en el que deberíamos trabajar todos para construir, pero sin lugar a dudas, precisar en esta ley cuáles son los trabajos peligrosos que los menores de edad no deben de hacer pues es un logro, es algo positivo, es algo que en el Partido Acción Nacional vamos a votar a favor.

No obstante, me sumo a los llamados que aquí se han hecho a seguir precisando a las leyes para los trabajadores, sobre todo, jornaleros agrícolas que hoy por hoy deben de ser de los pobres, entre los pobres, porque se ven obligados a emigrar de sus lugares de origen, prácticamente con toda la familia.

Entonces, simplemente decir que vamos a sumarnos y que seguiremos haciendo propuestas para que este tema siga mejorando para bien de los jornaleros agrícolas y especialmente para los niños.

Más adelante les voy a plantear una reserva que, me parece importante, pero de esa no voy a hablar ahorita para tratar de sumar a esta propuesta que se ha hecho el día de hoy.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Puedes plantear, de una vez, por favor, porque estamos también en lo particular.

La Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz: La reserva que quiero plantear, si me pasan mis lentes, porque no venía preparada para la reserva es que la Secretaría del Trabajo considere a estos jóvenes en el programa "Jóvenes incluyendo el futuro".

Reconocer que estos jóvenes que están haciendo labores en el campo, en la agricultura pues están adquiriendo un expertiz, pareciera que no, pareciera que solo recogen tomate o que solo levantan fresa, pero la idea sería es ver cómo estos jóvenes son capacitados, certificados en algunas actividades agrícolas que les permita mejorar sus condiciones de vida.

Y la reserva dice, en el segundo transitorio, que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana, a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176, fracción II, numeral 8, a fin de determinar aquellas de menor riesgo.

Yo agrego, en dicha norma, además establecerán los mecanismos para garantizar la incorporación de los menores al programa "Jóvenes construyendo el futuro".

Creo que sería una manera importante de que además del ingreso que obtienen o simplemente puedan estos jóvenes a través de este programa, certificarse en actividades agrícolas que les permitan tener un mejor ingreso.

Sería la propuesta que yo haría, creo que es algo propositivo y ojalá los compañeros Senadores de Morena la pudieran acompañar.

Gracias.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Solicito a la Secretaría consulte

a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva presentada por la Senadora Xóchitl Gálvez.

La Secretaria Senadora Katya Elizabeth Ávila Vázquez: Con gusto, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Muchas gracias. El dictamen queda en sus términos.

Tiene el uso de la palabra el Senador Ricardo Monreal, del grupo parlamentario del Partido Morena, para hablar a favor.

El Senador Ricardo Monreal Ávila: Ciudadanas legisladoras y legisladores:

Vengo a esta tribuna para hablar de una reforma de gran importancia que va a beneficiar a los jóvenes de entre 15 y 18 años de edad, y que permitirá atender una serie de factores sociales que inciden en el futuro de este sector social.

Una reforma que, por sus consecuencias y efectos, permitirá alejarlos de la tentación de sumarse a las actividades ilícitas en las que son fácilmente capturados por las organizaciones criminales y les permitirá integrarse a una actividad laboral digna, con gran influencia familiar.

En días pasados, fui invitado a platicar con pobladores de una localidad pesquera y agrícola, que, junto a otras poblaciones cercanas, forman el Valle de San Quintín, dentro del municipio homónimo ubicado en el estado de Baja California.

Ahí enfrentan, como en muchos otros estados de la República, el enorme problema que plantea la Ley Federal del Trabajo en su artículo 176 y que se refiere a las condiciones en las cuales pueden incorporarse al mercado laboral los jóvenes de entre 15 y 18 años de edad.

El trabajo agrícola para las personas menores de 18 años, en todas sus modalidades y sin distinción alguna, está expresamente prohibido, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley Federal del Trabajo.

No obstante, en la actualidad, esta actividad se lleva a cabo motivada por un sinnúmero de causas, entre las cuales destacan, especialmente, la pobreza y la desigualdad social que hacen del trabajo infantil un elemento indispensable para el sustento económico de miles de familias mexicanas.

La realización de actividades dentro del sector agrícola, sin la pertinente regulación jurídica, ha impactado en una seria problemática en el desenvolvimiento socioeconómico de las personas que habitan en esas zonas.

Esto impacta de forma especial a los jóvenes menores de 18 años, quienes carecen de una formalidad y seguridad en el empleo, toda vez que no existe una clasificación de las particularidades de la actividad agrícola que pueden desempeñar, por lo que se presenta una inconsistencia jurídica que afecta a sus derechos laborales y sociales inherentes.

En esa reunión que tuve, recuerdo las expresiones de “Don Justino”, quien mencionó que ha trabajado en el campo desde los 5 años y piensa que la sociedad tiene una mala impresión de que el trabajo del campo es peligroso, sin embargo, él no lo considera así, ya que su labor lo educó como una persona de bien.

Expresó su deseo para que los pobladores tengan una opción alterna al trabajo de campo, para que se disminuyan los índices de inseguridad y de crecimiento del crimen organizado.

Me explicó que el artículo 176 de la Ley, actualmente prohíbe el trabajo de jóvenes en las labores del campo y esto hace que sean presa fácil para que el crimen organizado los reclute, ya que en el poblado es natural trabajar a temprana edad y la necesidad económica de las familias lo exige.

Él me decía:

“El trabajo a la edad temprana, formas jóvenes responsables y forma buenos padres, y en un círculo virtuoso para la comunidad el saber que los padres tienen a sus hijos trabajando en actividades lícitas y responsables provoca que padres y madres trabajen mejor”

Tratándose de niñas y niños, la prohibición del trabajo agrícola es oportuna y no ha lugar para ninguna otra interpretación, puesto que en el artículo 123, Apartado A, fracción III de la Constitución se instituye que la edad mínima para laborar es de 15 años; no obstante, lo que aquí se destaca es la participación de las y los adolescentes de entre 15 y 18 años en las actividades del sector primario mencionado.

También recuerdo que “Alma Delia, educadora del Valle de San Quintín, me señalaba que, ante este obstáculo de la Ley, los jóvenes son atrapados por las drogas, ya que se les impide trabajar, y también como consecuencia, los hace presas fáciles de influencias negativas”, por ello me pidió los apoyará para que se impulse y se apruebe la reforma a la Ley, para permitir la incorporación al trabajo y en condiciones seguras de los menores de entre 15 y 18 años de edad. Me dijo que de lograrse esta reforma “el trabajo del campo les enseñaría a superarse, formarse y ayudaría a producir padres de familia para bien”.

También viene a mi mente el testimonio de Lucila, quien tuvo que trabajar desde niña para sufragar los gastos de su educación y necesidades básicas, ya que en su tiempo no podía tener acceso a una beca y agradece por los programas de becas que se han implementado, sin embargo, solicita a los legisladores que reformen la Ley para que los jóvenes mayores de quince años y mayores de dieciocho años puedan acceder a un trabajo en el campo, ya que el trabajo los alejará del narcotráfico.

Después de escuchar atentamente los testimonios y las inquietudes de las familias, los jóvenes, los jornaleros y productores agrícolas de San Quintín, me comprometí a platicar con todos los senadores para poder lograr esta reforma y procurar el beneficio de estos grupos en todo el país.

Debe enfatizarse que no todas las actividades agrícolas implican un riesgo para la seguridad o la salud de las personas, pues de conformidad con la Organización Internacional del Trabajo, la participación de los menores en las actividades agrícolas puede ser positiva, ya que favorece la transferencia de conocimientos, usos y costumbres entre generaciones familiares y puede ser un factor que beneficie en su seguridad alimentaria, en especial en aquellos relacionados con los cultivos familiares, la pesca a pequeña escala y la ganadería.

Con motivo de lo anterior, solicito a este Pleno, aprobar esta reforma que tiene por objetivo el establecer una clasificación de las actividades agrícolas de menor riesgo para crear oportunidades de empleo formal en el medio rural y garantizar los derechos laborales de miles de jóvenes que actualmente se emplean en el sector primario de la economía.

Bajo este panorama, esta reforma cuenta con las siguientes bondades:

1. Subyace de la problemática actual que presenta la redacción de la Ley Federal del Trabajo vigente, en la cual no se establece una distinción entre las actividades que conforman a la agricultura, asumiendo que todas y cada una causan daño al desarrollo de los menores de 18 años.
2. Respeta lo señalado por la Organización Internacional del Trabajo respecto a la participación de menores en actividades agrícolas, misma que ha destacado su aspecto positivo pues favorece la transferencia de conocimientos, usos y costumbres entre generaciones familiares y puede ser un factor que abone a la seguridad alimentaria de los niños.
3. Incorpora una clasificación de las actividades agrícolas de mayor riesgo, lo que permitirá oportunidades de empleo formal en el medio rural para realizar actividades de menor riesgo y, con ello, garantizar los derechos laborales de miles de jóvenes que actualmente se emplean en el sector primario de la economía, lo cual favorecerá el aprovechamiento del talento de la juventud para incrementar la productividad en el campo.

Por lo anterior, compañeras y compañeros estimo pertinente que el Senado de la República apruebe este proyecto y podamos remitirlo al Ejecutivo Federal para continuar con el proceso legislativo y así poder materializar la protección jurídica que merecen las y los jóvenes de entre 15 a 18 años que realicen actividades dentro del sector agrícola en todo el país, lo cual permea, por su propia naturaleza, en mejores condiciones para su desarrollo económico, familiar y social.

Esta importante reforma, tiene dedicatoria a nuestra querida Alma Delia, a todos los trabajadores agrícolas del Valle de San Quintín y a las y los trabajadores agrícolas de todo México.

Presidenta, muchas gracias.

Y a todos también, muchas gracias, por su atención.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Gracias.

(Intervención del Senador Mario Zamora Gastélum)

DOCUMENTO

Al no haber más oradoras ni oradores registrados, procederemos a realizar la votación nominal de este proyecto. De esta manera daremos claridad a la Asamblea sobre el asunto a discusión y la consulta a través de la votación.

En virtud de que el siguiente dictamen, que es también de la Comisión de Trabajo, tiene oradoras y oradores para que las dos comisiones dictaminadoras presenten el proyecto, la votación del presente dictamen se realizará en lo general y en lo particular en un solo acto.

Por lo que háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y en lo particular.

La Secretaria Senadora Katya Elizabeth Ávila Vázquez: Pregunto si falta alguna ciudadana Senadora o algún ciudadano Senador por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

VOTACIÓN

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 93 votos a favor, más el voto de la Senadora Guadalupe Covarrubias y de la Senadora Caraveo, a favor, un total de 96 votos, cero en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: ¿Alguien más que falte de emitir su voto? Para que ya nos dé cuenta la Secretaría el cómputo, por favor.

Adelante.

La Secretaria Senadora Katya Elizabeth Ávila Vázquez: Repito, señora Presidenta.

Son 95 votos a favor en total, cero en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Queda aprobado en lo general y en lo particular Decreto por el que se reforma el artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de labores peligrosas e insalubres en el trabajo que desarrollan las y los jóvenes jornaleros agrícolas. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 de la Constitución.**

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 176.- ...

I. ...

II. Labores:

1. a 7. ...

8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente;

9. a 20. ...

III. a VII. ...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176, fracción II, numeral 8 a fin de determinar aquellas de menor riesgo.

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2022.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Dip. **Luis Enrique Martínez Ventura**, Secretario.- Sen. **Verónica Delgadillo García**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 16 de marzo de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.